



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°564 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1324-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 1324-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA VENTANILLA  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SAN JUAN DE LUCANAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN, PROVINCIA DE  
LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 429 -2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, y el escrito de descargos de fecha 27 de setiembre del 2017 presentado por Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera San Juan de Lucanas de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla (en adelante, **SMRL Ventanilla**). Los hechos verificados durante la mencionada supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 768-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1443-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que SMRL Ventanilla habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. El 18 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el ITA a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1244-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2016<sup>1</sup>, notificada al administrado el 29 de agosto de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra SMRL Ventanilla, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Folios del 8 al 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 16 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a SMRL Ventanilla

Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida													
El titular minero habría implementado una vía de acceso hacia la Comunidad San Juan de Utec, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-1993-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</i></p> <p><i>El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.</i></p>													
	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b></p> <p><i>“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</i>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</i></p>													
	<p><b>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM</b></p> <p><i>“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</i>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</i></p>													
	<p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCION</th> <th>BASE LEGAL</th> <th>Gravedad</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Rubro 2</td> <td colspan="4">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria	Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE
	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria										
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental													
	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT										

4. El 27 de setiembre del 2016, SMRL Ventanilla presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>3</sup>.

5. El 28 de abril del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 429-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las



<sup>3</sup> Folios del 17 al 45 del Expediente.



imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo al Informe N° 1202-2010-MEM-AAM/MAA/ABR/PRR/KVS que sustentó la resolución directoral de aprobación del EIA Planta Biseca<sup>4</sup>, señala lo siguiente:

##### **"2.3. Descripción de las Actividades del Proyecto**

- El proyecto contempla el procesamiento de los relaves antiguos depositados en el área de la concesión mediante una Planta Portátil utilizando el método de Cianuración convencional tipo HEAP LEACHING, con aglomeración y recuperación del oro y la plata por deposición con polvos de zinc, hasta obtener las barras de oro y plata con capacidad de 40 m<sup>3</sup>/hora

(...)

##### **Equipos de Planta para el proceso de lixiviación:**

- Planta portátil de Aglomerado con capacidad efectiva de 40 m<sup>3</sup>/hora, que a su vez contiene las siguientes secciones:
  - ✓ Tolva de gruesos 2m x 3m x 1.8m con capacidad para 10m<sup>3</sup>.
  - ✓ Molino de martillos de 1,2m x 0,5m con capacidad para 40 m<sup>3</sup>/hora.
  - ✓ Aglomerados de 1,60m x 5,00m con capacidad para 40m<sup>3</sup>/hora.
  - ✓ Faja alimentadora N° 1 de 24" x 2,00m x ½"
  - ✓ Faja alimentadora N° 2 de 18" x 6,0m x ½"
  - ✓ Dosificador de cemento de capacidad 5m<sup>3</sup>
  - ✓ Dosificador de cianuro de capacidad 10m<sup>3</sup>.
  - ✓ Faja transportadora móvil de 24" x 18,0m x ½"
- Planta de circuito Merrill Crowe, que contiene las siguientes secciones:
  - ✓ Tanque de clarificación de 3,0m x 2,0m x 1,5m con capacidad para 9,0m<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Planta Portátil Biseca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 418-2010-MEM/AAM del 16 de diciembre del 2010.





- ✓ Banco de cajas de precipitación 3,0m x 2,0m x 1,5m con capacidad para 300kg de cemento.”

10. En esa línea, la Modificación del EIA Planta Biseca<sup>5</sup> señala lo siguiente:

**“CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**5.1 GENERALIDADES**

(...)

La presente Modificación del EIA del Proyecto Planta Portátil Biseca, consiste:

- ✓ Cambio de proceso metalúrgico de la planta de tratamiento con la instalación de celdas serrano para la flotación de sulfuros(...)
- ✓ Asimismo, se proyecta la construcción de una relavera (...)
- ✓ Construcción de un nuevo depósito de desmontes.
- ✓ (...) también se incluyen las labores de rehabilitación y operación de la mina San Juan de Lucanas (...)
- ✓ También se considera la rehabilitación de accesos y campamentos existentes.

(...)

**5.5 COMPONENTES DE LA MODIFICACIÓN**

**5.5.1 Rehabilitación y Operación Mina**

**5.5.1.1 Trabajos Preliminares**

(...)

- ✓ Limpieza y rehabilitación de las vías de acceso a los diferentes niveles:

**CUADRO N° 5.3: Limpieza y rehabilitación de vías de accesos**

Vías de accesos	Longitud	Labor
Nivel inferior de veta Yanarumi	125 m (habilitación), 500 limpieza	2435 (Yanarumi)
Nivel superior de veta Santa Rosa	100 m (limpieza)	Tajo (Veta Sta. Rosa)
Nivel inferior de veta Santa Bárbara	120 m (limpieza)	BM. Sta. Bárbara
Para Nuevas Labores	3000 m Habilidadación de acceso	
Acceso directo a la población y campamento	250 m Habilidadación de la parte derrumbada	
Total	4095 m	

11. En atención a lo señalado, los únicos componentes que debieron ser ejecutados por el titular minero son aquellos incluidos en la Modificación del EIA Planta Biseca, entre los que se encontraban modificaciones del proceso en planta, construcción de una relavera, así como la rehabilitación de accesos ya existentes, los cuales debían encontrarse dentro del área del proyecto.

**III.1.2 Análisis del hecho imputado**

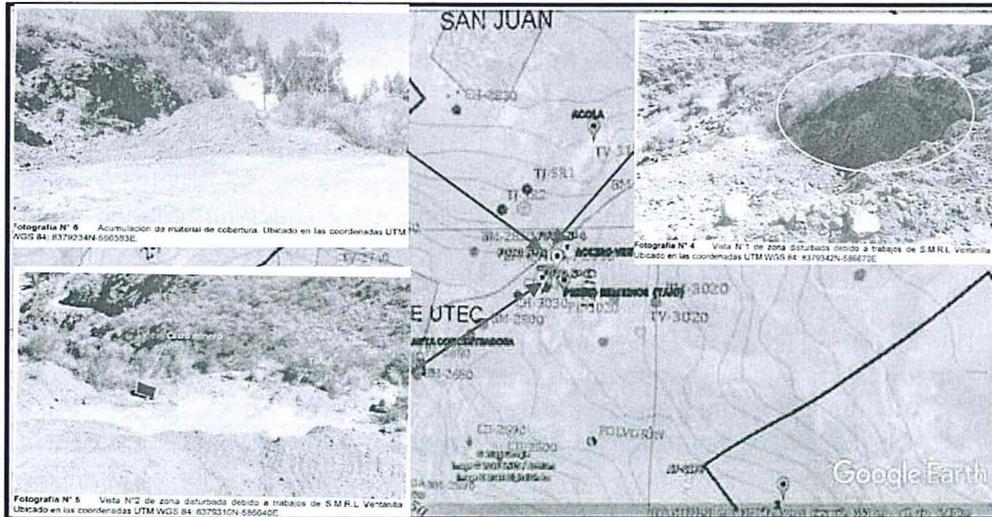
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de la Supervisión Especial, la Dirección de Supervisión constató un área disturbada en el predio denominado Remedios (tajo).
13. En el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que SMRL Ventanilla habría realizado trabajos de remoción de suelos para implementar y ampliar la vía de acceso hacia la Comunidad San Juan de Utec con coordenadas UTM WGS84: N 8 379 342 - E 586 679, el cual no se encontraba contemplado en un instrumento de gestión ambiental.



<sup>5</sup> Modificación del EIA Planta Biseca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2012-MEM/AAM del 20 de febrero del 2012.



- 14. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y en el marco del principio de verdad material<sup>6</sup>, es necesario realizar la superposición de las coordenadas del camino referido en la supuesta conducta infractora con las fotografías N° 4, 5, y 6 que sustentan la presente imputación:



Fuente: Google Earth.

- 15. De la vista de la superposición satelital, se advierte que la ubicación del área mostrada en las fotografías obtenidas durante la Supervisión Especial 2014 no corresponde al área de la vía de acceso materia de la presente imputación. En ese sentido, no es posible determinar si las fotografías corresponden o no al acceso materia de análisis.
- 16. Asimismo de la revisión de la Modificación del EIA Planta Biseca, se advierte el Cuadro N° 5.3 en los que se detalla las vías de acceso que serán rehabilitados a fin de realizar trabajos preliminares en las bocaminas; sin embargo, los mismos no señalan su ubicación en coordenadas UTM WGS84, por lo que no es posible determinar si el camino materia de la imputación está o no incluido en el instrumento de gestión ambiental:

CUADRO N° 5.3: Limpieza y rehabilitación de vías de accesos

Vías de accesos	Longitud	Labor
Nivel inferior de veta Yanarumi	125 m (habilitación), 500 limpieza	2435 (Yanarumi)
Nivel superior de veta Santa Rosa	100 m (limpieza)	Tajo (Veta Sta. Rosa)
Nivel inferior de veta Santa Bárbara	120 m (limpieza)	BM. Sta. Bárbara

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”





Para Nuevas Labores	3000 m	Habilitación de acceso
Acceso directo a la población y campamento	250 m	Habilitación de la parte derrumbada
Total	4095 m	

17. Por lo expuesto, no es posible determinar la correspondencia entre la supuesta obligación incumplida y el hecho detectado durante la supervisión, requisito exigido por el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.
18. En ese sentido, es necesario advertir que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. Por lo tanto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten que el titular minero habría implementado una vía de acceso hacia la Comunidad San Juan de Utec, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, corresponde el archivo del presente hecho imputado, en virtud del principio de verdad material recogido en el TUO del RPAS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Ventanilla que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3°.- De los principios**

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°564 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1324-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPLG/avb

